



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 528 de 30 de AGOSTO 2018
(Artículo 69 del CPACA)**

**Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 7922/2017"**

A los (30) días de agosto de 2018, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	7922/2017
ORIGEN:	DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
RESOLUCIÓN	1459/02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	24 DE ENERO DE 2018
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	MAURICIO VARON OROZCO

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO DE 2018** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede ningún recurso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 7922/2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **30 DE AGOSTO DE 2018** A LAS 4:00 P.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: Cristian P.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018** A LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: Cristian P.



RESOLUCIÓN N° 1459 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7922 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto por los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 7922 del 14 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor MAURICIO VARON OROZCO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.533.949, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses. (Folios 13 y 14);

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el 30 de marzo de 2017 informándole que contaba con el término de diez (10) días para que presentara los recursos de Ley. (Folio 12).

2. El día 30 de marzo de 2017, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor MAURICIO VARON OROZCO, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 44270, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 7922 del 14 de marzo de 2017. (Folios 20 - 22).

3. Mediante Resolución del 18 de mayo de 2017 el *A-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. (Folios 23-28). Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al recurrente el 06 de julio de 2017 (Folio 30).

4. El día 30 de agosto de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-120444, remitió el Expediente N° 7922 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 31-33).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, el conductor sancionado señor MAURICIO VARON OROZCO, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:

(...)MAURICIO VARON OROZCO, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado como aparece después de mi firma en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de presentar Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación y sea revocada la Resolución No. 1066 según lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 que el primero se interpone "ante quien expidió la decisión (SUBDIRECCION CONTRAVENCIONES) para que la aclare, modifique, adicione o revoque.", y el segundo "ante (DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS) el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito" y se revoque resolución 1066, según ad 93 numeral 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito solicitar respetuosamente lo siguiente:

Por medio de la presente presento rechazo a la resolución expediente 7922, por medio de la cual se dio apertura de investigación en contra del suscrito, por presunta reincidencia en infracciones a las normas de tránsito, de la cual tenía total desconocimiento por la falta de notificación de la resolución en mención en al (sic) referencia; hecho por el cual se evidencia un vicio en el proceso el cual torna de nulidad la actuación iniciada de parte de la subdirección de contravenciones de tránsito.

Teniendo en cuenta que la única "prueba" que posee la secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección Contravenciones es la orden de comparendo, el cual se impuso en un vehículo de mi propiedad, avalado como acto administrativo, para la investigación, lo cual es improcedente, según el Consejo de Estado sección Quinta Ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, en providencia del 22 de enero de 2015 radicación 1100-03-15000-2013-02588-01(AC), se pronunció del particular de la siguiente forma:

"La orden de comparendo corresponde a la citación, para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación a su discusión en audiencia pública, en la que se podrá solicitar



1459 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7922 DE 2017.

práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absoluto o sancionatorio, que se notifica en estrados".

Sin perjuicio de que la secretaria de movilidad conoce el derecho, es dable destacar que existen graves vicios formales que toman nula de nulidad absoluta la actuación, al abrir investigación administrativa sin realizar la notificación personal de apertura de investigación en los términos del artículo 66 y SS del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Al suspenderse mi licencia por un término de seis meses, sería castigado dos veces por el mismo hecho para lo que la corte constitucional en la sentencia C- 121/12 se ha pronunciado así:

PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION COMO LIMITE A LA POTESTAD DE CONFIGURACION EN MATERIA PENAL-Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Triple identidad

El principio non bis in idem se encuentra estipulado en el inciso 4° del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que "quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Este postulado se fundamenta, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, en los principios de seguridad jurídica y la justicia material. Así lo destacó desde la sentencia T-537 de 2002, la Corte sostuvo que: "Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión. En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in idem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material." En cuanto al alcance de este derecho, en desarrollo de la interpretación constitucional del artículo 29 de la Carta, la Corte ha identificado el principio non bis in idem como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que hace parte del debido proceso, que protege a cualquier sujeto activo de una infracción de carácter penal, disciplinario, o administrativo mediante la prohibición de dos o más juicios y sanciones por un mismo hecho.

Por consiguiente, el incumplimiento palmario del procedimiento legal cometido por la secretaria, torna nula de nulidad absoluta su actuación, configurando una clara violación de la norma invocada y una demostración notoria del sesgo recaudatorio y no preventivo del control efectuado.

Mediante resolución expediente 7922 se declara al suscrito titular de la acción como reincidente a lo que se le niega el mínimo vital, esto amparándose en la sentencia T-1207/05 lo que fundamentándose en el artículo 85 de la Constitución Política Colombiana el que a la letra dice:

"Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40"

Visto esto se destaca el derecho al trabajo Artículo 25.

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

Y el artículo 26.

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio"

Así las cosas, al haber cancelado las ordenes de comparendo en los tiempos estipulados por el Código de Transito, ya he cumplido con la pena por las infracciones cometidas y la Secretaria Distrital de Movilidad al sancionar mi licencia con seis meses de suspensión estaría juzgándose dos veces por el mismo hecho.

Es de reiterar lo mencionado por la Corte Constitucional al referirse en Sentencia C-089/11 que las sanciones deben ser de carácter meramente monetario, que a la letra dice:

IMPOSICION DE SANCIONES POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA-Exigencias

La Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad.



1459 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7922 DE 2017.

Sintetizando, la OBLIGATORIEDAD de efectuar el procedimiento administrativo surge expresamente de la ley de tránsito, y la imposición de sanciones pecuniarias y administrativas basados en eventos repetitivos, muy lejos está de cumplir con lo que la ley establece.

Por ello, y en razón de lo expuesto, solicito:

1. Se cierre y archive el expediente N° 7922
2. Se tenga por presentado el recurso en legal tiempo y forma. Oportunamente y previo trámite legal, se declare la nulidad del expediente resolución N° 7922.
3. Se den por concluidas las actuaciones iniciadas, notificándome fehacientemente la resolución adoptada.
4. Remitir el presente recurso a la dirección de procesos administrativos en subsidio de apelación
5. En la hipótesis de que la secretaria ratifique la investigación y rechace el presente recurso, hago reserva de acudir a la Justicia Ordinaria a fin de obtener la nulidad del decisorio.
6. Se entregue copia del expediente haciendo anexo de notificación personal de apertura de investigación"

(...).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor MAURICIO VARON OROZCO, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, a saber:

Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto).

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de



1459 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7922 DE 2017.

acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.(Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

“• Que mediante resolución 1062684 de fecha 1/23/2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor MAURICIO VARON OROZCO, por incurrir en la comisión de la infracción C14 respecto de la orden de comparendo 13211869 de fecha 12/06/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

• Que mediante resolución 704542 de fecha 10/12/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor MAURICIO VARON OROZCO, por incurrir en la comisión de la infracción D04 respecto de la orden de comparendo 10559088 de 8/29/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012”.

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

(...)“Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras



RESOLUCIÓN N° 14.59 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7922 DE 2017.

garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:....” *Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*

Destáquese que todas y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

3.2. De la notificación de la Resolución 7922 de 2017

La notificación es el medio por el cual se busca colocar en conocimiento del administrado las decisiones que toma la Administración, a fin de que interponga los recursos que contra ella proceden, acciones judiciales y/o administrativas o simplemente acate su cumplimiento.

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

La finalidad de las notificaciones es dar cumplimiento al principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones judiciales o administrativas, a fin de que puedan ser controvertidas a través de los recursos establecidos por la ley, por quienes resulten afectados con la decisión.

Con ello, se garantiza el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

El artículo 209 de la Constitución dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento *“en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*.

En desarrollo del principio de publicidad las actuaciones administrativas deben ser dadas a conocer por parte de las entidades que las expidan, a través de las comunicaciones, notificaciones o publicaciones establecidas en la ley o en el acto administrativo de que se trate.

En relación con la notificación de los actos administrativos, estos existen desde su expedición pero su eficacia se encuentra condicionada a la publicación o notificación del acto, y quedan en firme, como lo dispone el artículo 87 del C.P.A. y de lo C.A., esto es: a) cuando no proceda ningún recurso; b) cuando una vez interpuestos hayan sido decididos; c) cuando no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, y, d) cuando haya lugar a la perención o sean aceptados los desistimientos.”

Frente al principio publicidad de los actos de los administrativos ha dicho la Corte Constitucional, que: *“El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva*

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



1459 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7922 DE 2017.

para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin".

Expuesto lo anterior, este Despacho evidencia dentro del plenario que no le asiste la razón al impugnante cuando manifiesta que no se le notificó la Resolución objeto materia de investigación, habida cuenta que a folio 19 se encuentra la constancia de notificación personal del Acto Administrativo 7922 de 14 de marzo de 2017, la cual se surtió por parte de la Administración el día 30 del mismo mes y año al investigado.

3.3. De la naturaleza jurídica de la orden de comparendo

Frente a la orden de comparendo como elemento probatorio, esta Dirección advierte que dicho documento **no es un medio de prueba**, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

En tal virtud, el Código Nacional de Tránsito define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente donde se decretan y practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos², procedimiento contemplado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012).

Así las cosas, el a-quo de manera acertada no le dio tratamiento de prueba a las ordenes de comparendo nacionales N° 11001000000013211869 y 11001000000010559088, ya que tal y como se denotó en párrafo anterior éste es una orden de citación que para el caso de autos para que el preasunto infractor compareciera ante la Autoridad de Tránsito en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Nótese que en el estadio procesal reservado para las pruebas en ninguno de sus acápites se citó como prueba ni de oficio y mucho menos de parte tal citación. A diferencia de lo anterior, el operador de primera instancia decretó, practicó y valoró el material probatorio que consideró conducente, pertinente y útil con el fin de determinar si el impugnante era reincidente o no, a saber:

"• Que mediante resolución 1062684 de fecha 1/23/2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor MAURICIO VARON OROZCO, por incurrir en la comisión de la infracción C14 respecto de la orden de comparendo 13211869 de fecha 12/06/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

• Que mediante resolución 704542 de fecha 10/12/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor MAURICIO VARON OROZCO, por incurrir en la comisión de la infracción D04 respecto de la orden de comparendo 10559088 de 8/29/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012".

Entonces los elementos probatorios que fundaron la configuración de la reincidencia fueron las resoluciones por medio de las cuales se declaró la responsabilidad contravencional del recurrente por las infracciones C-14 y D-04, tal como se describió anteriormente.

Entonces el haber sido declarado contraventor el impugnante a las luces del procedimiento descrito en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205

² Ministerio de Transporte, Concepto 20161340317011, 18/07/16; Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997



RESOLUCIÓN N° 1459 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7922 DE 2017.

del Decreto 019 de 2012 traen como consecuencia la asunción de la responsabilidad en la comisión de las infracciones, las cuales originaron la presente investigación administrativa por reincidencia, al haberse cometido en un lapso menor a seis (6) meses.

Resultando del caso establecer lo expuesto en el pluricitado artículo 136 de la Ley 769 de 2.002 y sus respectivas modificaciones, sobre el particular:

"...ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (Negrilla fuera de texto)

(...)"

En cumplimiento al artículo descrito, la autoridad de tránsito profirió las Resoluciones ya citadas, en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al impugnante, considerando que, vencidos los términos descritos en el aparte normativo antecedente (30 días de la ocurrencia del hecho), el presunto infractor no se hizo presente a efectos de ejercer su derecho de impugnar la orden de comparendo o no se realizó el pago correspondiente; razón por la cual la Autoridad continuó con el procedimiento sin su intervención concluyendo con la declaratoria de responsabilidad citada. Por lo tanto se despachara desfavorablemente lo argumentado por el recurrente en su escrito de alzada frente a lo expuesto, como es el caso de que se declarara la nulidad de lo actuado.

3.4. Del principio del Non bis in ídem

La Corte Constitucional mediante sentencia C-478/07 ha establecido en qué casos es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento sin incurrir en la vulneración del *no bis in ídem* a saber:

*(...)La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in ídem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. **A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos:** (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) **cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos;** (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos." (Negrita y subraya fuera de texto)*

El objetivo buscado por el principio del Derecho *non bis in ídem*, es precisamente, la no duplicidad de la potestad sancionadora del Estado - *ius puniendi*- a un individuo por las mismas circunstancias.

Ahora, las sanciones que se imponen por concepto de infracciones a la norma de tránsito (a manera de ejemplo Multa, Inmovilización del vehículo), distan de la que se impone por reincidencia, toda vez que unas son con ocasión de la vulneración de las normas de tránsito, mientras que la otra surge por la acumulación de estas conductas transgresoras, así mismo, las sanciones para las primeras se encuentran previstas en el artículo 122 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010), sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, mientras que las segundas son exclusivamente por



1459 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7922 DE 2017.

suspensión de la licencia de conducción, en este orden de ideas, dichos apartes no afecta la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho contenida en el artículo 29 superior, teniendo en cuenta que la agravación de la sanción se aplica exclusivamente a la nueva conducta, **Reincidencia**, por considerarse que la responsabilidad del infractor por causa de la misma es mayor, como consecuencia de su actitud de mayor desprecio o rebeldía frente a los bienes o valores jurídicos protegidos por el legislador, y no se aplica a las conductas anteriormente cometidas, por las cuales ya se han impuesto al infractor, sin agravación alguna, las sanciones previstas; por lo tanto, pueden concurrir estas conductas sin que ello signifique conculcar el principio *non bis in ídem*, quedando por ello la reincidencia fuera del círculo propio del citado principio.

3.5. Del derecho al trabajo y del mínimo vital

Al respecto es de anotar que sobre éste derecho la Constitución ha planteado tres formulaciones de orden jurídico, a saber: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26 *ibídem*, el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.

La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. **El derecho al trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último **la obligación social del trabajo**, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le haya impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, la cual trae una consecuencia por su actuación, que en el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Al respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente N° T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

"...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Reiterando lo indicado precedentemente, es importante señalar que el ciudadano así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2º del artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana dispone:

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Sobre este punto, mediante sentencia T-125 de 14 de marzo 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:



RESOLUCIÓN N° 14.59 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7922 DE 2017.

"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art. 1 C. P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política". (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, sostiene la Corte que "los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente". (Negrilla fuera de texto).

Para complementar lo antes mencionado, este Despacho permite resaltar el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la sentencia C-799 de 16 de septiembre de 2003, con ponencia del Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra expedida por la Corte Constitucional, indicó:

"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso... (...)

(...) De manera general, el Código Nacional de Tránsito Terrestre permite la imposición de medidas administrativas como aquellas a que se refiere la norma acusada - inmovilización del vehículo o retención de la licencia de conducción- a manera de sanción por las infracciones a sus normas. Ahora bien, según lo prescribe el artículo 2° del Código, la "infracción" es una "transgresión o violación de una norma de tránsito", que puede ser simple cuando se trate de violación a la mera norma, o compleja si además se produce un daño material. Dentro de las diferentes sanciones por infracciones de tránsito que pueden ser impuestas por las autoridades competentes están, aparte de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción, entre otras.2 (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-408 de 04 de mayo de 2004, con Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, indicó:

"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."

"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley..."

Así las cosas, éste Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente ha desconocido, de manera que no puede ser excusa los fundamentos de hecho más no de derecho aducidos por lo que se hace necesario recordar al sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley, además que la reincidencia se encuentra debidamente demostrada a lo largo del expediente objeto materia de investigación, por tanto, no le asiste razón al libelista.



RESOLUCIÓN N° 1459 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7922 DE 2017.

Ahora, frente al mínimo vital, vale la pena resaltar que las normas del Código Nacional de Tránsito pretenden tutelar la vida y seguridad de las personas y el uso debido de las vías públicas. En este contexto y considerando que la actividad de conducir es considerada peligrosa, el legislador impone al Estado una serie de obligaciones para que ejerza sobre ella una regulación y control. Para conseguir estos propósitos, ante la inobservancia de las normas de tránsito, se acude a sanciones como la suspensión de la licencia de conducción, en los eventos señalados taxativamente, como lo es cuando opera la figura jurídica de la reincidencia.

En ese sentido no es viable afirmar que se verían afectados derechos constitucionales cuando se da la aplicación de una sanción definida en la ley en los eventos en que un conductor comete más de una infracción de normas de tránsito en un período de seis meses.

Respecto de la interpretación del mínimo vital sugerida en el escrito de sustentación del recurso, este Despacho le hace saber que con la sentencia de la Corte Constitucional T-1207 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, la cual cita en el argumento, se pueden extraer una serie de hipótesis mínimas sobre las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, y que se citan a continuación:

"(...)
MINIMO VITAL- Concepto

*De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la **retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues el lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al **salario mínimo**, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.*

MINIMO VITAL- se presume su vulneración cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo.

*MINIMO VITAL - **trabajadores** a quien la entidad le adeuda salarios y prestaciones (...)" (negrilla fuera de texto)*

Como se puede observar, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral.

Al respecto es preciso indicar que en ninguna de estas causales incurre la administración. Es necesario recordar al apelante, que entre la administración y el administrado no hay ningún tipo de relación laboral, lo que aquí se aplicando es la consecuencia jurídica por reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito, actuación que se encuentra regida por el Artículo 124 de la ley 769 de 2002. Sobre este aspecto se le recuerda al sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la ley, además que la reincidencia se encuentra debidamente demostrada a lo largo del expediente objeto materia de investigación.

Por lo anteriormente expuesto el argumento no está llamado a prosperar.

3.6. Proscripción de la responsabilidad objetiva - nulla poena sine culpa

Por otra parte aduce la recurrente que la Resolución que se impugna esto es el acto administrativo que lo declaro Reincidente, contiene una decisión que se fundamenta en una responsabilidad objetiva, la cual está plenamente prohibida en toda clase de actuación judicial o administrativa.



RESOLUCIÓN N° 1459 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7922 DE 2017.

Frente a este reparo, este Despacho considera que existe una errada interpretación por parte del apelante de dicha institución jurídica por lo que se hace necesario entrar a hacer mención sobre (i) el principio de culpabilidad (ii) **Reincidencia** en materia sancionatoria, concepto (iii) elementos de la reincidencia (iv) aplicación al caso en concreto

(i) Principio Culpabilidad:

El fundamento constitucional de la culpabilidad se encuentra en el artículo 29 de la Constitución y el principio de presunción de inocencia, conforme al cual "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*" Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-626 de 1996³ consideró que el artículo 29 de la Constitución consagró que ni el Legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie, puesto que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario en el escenario de un juicio regido por el debido proceso. En tal sentido, la aplicación de las sanciones previstas en la ley está condicionada a la certeza de la responsabilidad subjetiva del procesado por el hecho punible que dio lugar al juicio, lo que implica la proscripción de cualquier forma de responsabilidad objetiva.

En otras palabras, la culpabilidad se contrapone a la inocencia; la culpabilidad es el reproche al autor por no actuar conforme al deber de obediencia al ordenamiento jurídico, cuando tuvo la oportunidad de actuar conforme a derecho⁴.

Ante este panorama, es pertinente advertir que la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa, encuentra su fundamento en los artículos 2º, 4º, 29º, y en general en los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370, la cual constituye una clara manifestación del *ius puniendi* del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal.

De otra parte, la jurisprudencia de dicha Corporación ha señalado que uno de los temas en que al Legislador le asiste libertad de configuración legislativa, es en materia de regulación de sanciones y restricciones por la comisión de infracciones de las normas de tránsito que buscan proteger la seguridad, movilidad, salubridad y medio ambiente para todos los ciudadanos, así como en el otorgamiento de las facultades y competencias necesarias a las autoridades de tránsito para imponer o aplicar dichas restricciones o sanciones a los infractores de las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En este sentido, la Corporación ha insistido en que el Legislador se encuentra ampliamente facultado para imponer aquellas restricciones necesarias en materia de tránsito para preservar la seguridad, la movilidad, la salubridad, la preservación de la malla vial o ambiental, entre otros aspectos. Sin embargo, ha expresado también, que dicha potestad restrictiva y sancionatoria en materia de tránsito no puede ejercerse de manera arbitraria, sino que las restricciones o sanciones que se impongan deben compaginar con el principio general de libertad, perseguir fines constitucionalmente legítimos, deben ser razonables y proporcionales, y respetar en todo momento las garantías inherentes al debido proceso administrativo.

Así las cosas, la Corte ha declarado la constitucionalidad de normas que prevén facultades o competencias para las autoridades de tránsito, así como limitaciones o restricciones de algunos derechos con el fin de garantizar la regulación del tránsito terrestre.

³ Sentencia del 21 de noviembre de 1996. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁴ *Ibidem*



RESOLUCIÓN N° 1459 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7922 DE 2017.

En cuanto a las facultades o competencias para las autoridades de tránsito, el máximo tribunal constitucional ha establecido que el diseño del sistema de tránsito y transporte, supone una asignación directa de funciones a los organismos territoriales de tránsito, como una condición de eficiencia administrativa orientada a facilitar la armonización del principio unitario con el de autonomía territorial, así como la posibilidad de que se confieran potestades administrativas a las autoridades de tránsito con el fin de garantizar la seguridad del tránsito terrestre y los demás fines propios de la regulación en materia de tránsito terrestre.

En cuanto a los pronunciamientos de la Corte respecto de normas que imponen sanciones por infracciones de tránsito, la Corporación se ha pronunciado en relación con la reserva judicial en materia de libertad personal, reiterando en punto a este tema, que las autoridades administrativas no tienen competencia, según la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación, para privar a las personas de su libertad, en este caso por la comisión de infracciones de tránsito, tales como el conducir en estado de embriaguez. Por tanto, ha concluido la Corte que tales normas resultan desproporcionadas y que por ejemplo la sola inmovilización del vehículo es suficiente para garantizar que la persona ebria no continúe conduciendo y se eviten así los riesgos a la seguridad que se derivan de tal infracción.

Así también la Corte se ha manifestado sobre la constitucionalidad de disposiciones que imponían como sanción la inmovilización del vehículo, afirmando que cuando esta medida se realiza dentro de los parámetros constitucionales, cumplen con una finalidad constitucionalmente legítima y son medidas razonables y proporcionales. Igualmente, la Corte reiteró el criterio jurisprudencial según el cual la sanción de inmovilización de vehículos, constituye en principio una sanción razonable desde el punto de vista constitucional, en cuanto limiten razonablemente el derecho a la locomoción, el derecho al mínimo vital, el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha encontrado también que en algunas ocasiones estas sanciones de tránsito han sido consagradas por el Legislador con violación de garantías constitucionales básicas, cuando se limita irrazonable o desproporcionadamente las libertades y derechos de las personas, o se conceden facultades exorbitantes y desproporcionadas a las autoridades de tránsito.

De otra parte, la jurisprudencia de dicha Corporación también se ha pronunciado sobre la razonabilidad y proporcionalidad de sanciones tales como la cancelación de la licencia de conducción cuando se trata de reincidencias en la prestación de servicio público de transporte en un vehículo particular, así como de disposiciones que contienen limitaciones, restricciones y sanciones a los infractores que se movilizan en bicicletas.

Acerca del nivel de intensidad del juicio de constitucionalidad respecto de sanciones por infracciones de las normas de tránsito, la Corte ha establecido que el juicio que procede en estos casos es un juicio intermedio de constitucionalidad, el cual resulta de tener en cuenta, de un lado, el carácter de las normas que imponen sanciones a las infracciones de tránsito y la afectación de derechos constitucionales de las personas, frente a lo cual se impone un juicio estricto de constitucionalidad; y de otro lado, el que se trata de normas de tránsito respecto de las cuales le asiste una amplia libertad de configuración al Legislador en esta materia, lo cual impone un juicio leve.

Sobre este tema, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido, que las normas sobre imposición, aplicación y regulación de sanciones por infracciones de tránsito, se encuentran en una relación de tensión con las libertades individuales y otros derechos ciudadanos y que por tanto debe realizarse una ponderación entre los fines y derechos fundamentales, y la amplia potestad que tiene el Estado para regular el servicio público de transporte, de un lado, y por otro lado, la exigencia de que las restricciones que se impongan a las personas, tengan una clara finalidad constitucional, sean razonables y proporcionadas, y se respete el debido proceso.

Finalmente, esta Corte ha destacado que en materia de regulación de los procedimientos y procesos administrativos en materia de tránsito, y de regulación de los procedimientos para la aplicación de restricciones o sanciones por infracciones de tránsito, le asiste igualmente al Legislador una amplia



1459 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7922 DE 2017.

potestad de regulación, de conformidad con las disposiciones generales consagradas en los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al Legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

En materia de procedimientos y procesos administrativos para la imposición de sanciones de tránsito por infracciones, ha insistido igualmente la jurisprudencia constitucional, que tal regulación debe enmarcarse dentro de los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que cualquier procedimiento o proceso administrativo de tránsito debe ajustarse a las exigencias del debido proceso contenido en el artículo 29 Superior. De esta manera, la regulación que realice el Legislador de los diversos procedimientos y procesos administrativos se debe ajustar a las garantías sustanciales y formales que exige el derecho fundamental al debido proceso.

En síntesis, la Corte ha insistido en reiterada jurisprudencia que **el Legislador tiene una amplia facultad de regulación en materia de tránsito terrestre, y que por tanto puede legítimamente imponer limitaciones, restricciones y sanciones a los usuarios del sistema de tránsito terrestre que cometan infracciones**, siempre y cuando estas limitaciones y sanciones cumplan con una finalidad constitucional, sean razonables y proporcionales, y respeten el debido proceso. Así mismo, ha dejado sentado esta Corporación que en materia de procedimientos y procesos administrativos de tránsito, le asiste al Legislador una amplia potestad de regulación, con el respeto de todas las garantías que le son inherentes al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior⁵. (Énfasis y subraya nuestro).

(ii) Reincidencia. Concepto

La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, **la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.**

El código civil en su artículo 6° prescribe:

"...ARTICULO 6o. <SANCION Y NULIDAD>. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones..."

Corolario de lo anterior, se tiene **que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal** concebida como la *recompensa* o la *pena* que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

El ya acotado artículo 124 de la Ley 769 de 2002 prescribe un supuesto de hecho concreto y una consecuencia jurídica clara, veamos:

"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia **se suspenderá la licencia de conducción** por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia **el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.**" (Resaltado fuera de texto)

⁵ Sentencia C-181/16 del 13 de abril de 2016, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



RESOLUCIÓN N° 1459 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7922 DE 2017.

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- Supuesto de Hecho: incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.
- Consecuencia Jurídica: suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, **más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones⁶.

La Corte ha analizado la figura de la reincidencia en distintos ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado (*ius puniendi*). A continuación se exponen los más relevantes⁷.

En **sentencia C-060 de 1994**, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

*"En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). **Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema**, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal."* (Negrita y subraya fuera del texto original).

Posteriormente, en **sentencia C-062 de 2005**, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de la sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la siempre personalidad del agente, es decir, por la simple posibilidad de cometer una infracción; y iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de un doble juzgamiento por la misma conducta, que se tratan de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En **sentencia C-370 de 2006**, este Tribunal al analizar una norma de la Ley 975 de 2005, que establecía el compromiso que adquiriría el beneficiario de la pena alternativa durante el periodo de libertad a prueba consiste en "**no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley**", consideró que tal disposición era inconstitucional al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la **sentencia C-425 de 2008**, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte consideró que la mencionada figura no desconocía el *non bis in idem*, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además, la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del Legislador.

⁶ Sentencia C-077/06 del ocho (8) de febrero de dos mil seis (2006), M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA

⁷ Ibidem



1459 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7922 DE 2017.

Según la doctrina penal actual, las circunstancias modificativas de responsabilidad son "situaciones que rodean (<circum-stare>: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable. Por tanto, su toma en consideración exige, obviamente, la previa comprobación de la existencia del delito con todos sus elementos"

"(...)

"(...) En definitiva, se trata de circunstancias que modifican la pena porque suponen modificaciones de la responsabilidad criminal"⁸.

Del mismo modo, cabe señalar que, como se anotó, la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y, por tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad, dicha agravación es gradual, y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa, cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas, la repetición de infracciones leves, que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales, como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables con multa se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público⁹. (Resalta y subraya fuera del texto original).

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en el delito actual, sino en la conducta anterior del autor: es culpabilidad de autor y no de acto, porque el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en el delito y dejar que se formase en él la inclinación al delito¹⁰.

En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables, cuya reiteración hace inepto, a quien en ellas incurre, para asumir la grave responsabilidad que el ejercicio de una profesión como la abogacía, implica. Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal¹¹.

Y si bien es cierto que en materia criminal, la reincidencia ha sido abolida del Código Penal Colombiano, ello no quiere decir que en materia disciplinaria o sancionatoria no pueda contemplarse. Es que las orientaciones filosóficas, principios y reglas del Código Penal, no tienen porqué identificarse con las sancionatorias, pues existen diferencias de contenido, objeto y finalidad, además de que la responsabilidad es diferente.

(iii) Elementos de la reincidencia

Los elementos de esta figura en términos generales son los siguientes: i) **condena previa**, esto es, la necesidad de comprobar la existencia previa de una condena penal por delito; ii) **sentencia en firme o ejecutoriada**: pues el pronunciamiento anterior debe estar ejecutoriado; iii) **ausencia de exigibilidad de condena cumplida**: basta la existencia de condena ejecutoriada aunque no se haya cumplido la pena; iv) **eficacia temporal de la condena previa**: en tanto que la misma no es perpetua; v) **delito actual**;

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem

¹⁰ Derecho comparado "Tratamiento de la reincidencia y la habitualidad en la Jurisprudencia Nacional", Autora Natalia Acosta Casco, Montevideo, 25 de octubre de 2002

¹¹ Ibidem



RESOLUCIÓN N° 1459 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7922 DE 2017.

vi) **sujeto reincidente**; y vii) **prueba de la reincidencia**, es decir, las circunstancias objetivas y formales que la determinan deben estar debidamente probadas¹².

(iv) Aplicación al caso en concreto

Bajo esa égida, para el caso de autos se observa que tal como se anotara de manera profusa en el ítem. 3.2. de la presente providencia, al señor MAURICIO VARON OROZCO se le impusieron las ordenes de comparecencia N° 1100100000001062684 de fecha 06 de diciembre de 2016 y el N° 11001000000010559088 de fecha 29 de agosto de 2016, por tanto y con ocasión de las mismas el *a quo* en apego a lo establecido en el procedimiento en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 adelantó el procedimiento contravencional correspondiente por cada una de las infracciones declarando CONTRAVENTOR al señor VARON OROZCO y en consecuencia le impuso las sanciones pertinentes como es el caso de las multas respectivas, decisión notificada en Estrados y contra la cual era procedente el recurso de Reposición que debía ser presentado y sustentado en audiencia, sin embargo y como quiera que la parte no concurrió a la misma quedo en firme dichas decisiones (folios 5 al 12).

En consecuencia, la presunción de inocencia del recurrente quedo desestimada pues una vez surtido el procedimiento contravencional correspondiente, fue declarado contraventor por lo que no se puede predicar que la Resolución sancionatoria objeto de controversia contiene una decisión fundada en una responsabilidad objetiva, pues ha quedado superlativamente claro que se adelantó el procedimiento por reincidencia al encontrarse plenamente comprobado que el señor VARON OROZCO en un término de seis (6) meses infringió en dos oportunidades la norma de tránsito haciéndose acreedora a la sanción prevista por el legislador para este tipo de conductas, toda vez que con estos procesos administrativos por reincidencia lo que se busca prevenir es que un conductor infrinja de manera reiterativa las normas de tránsito, imponiendo una sanción administrativa que no es de carácter pecuniario, sino de suspensión de la licencia de conducción y ello se desarrolla en virtud de lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (derecho positivo).

En consonancia, **dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva**, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer la sanción de seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor VARON OROZCO, **el operador de primera instancia única y exclusivamente atribuyó la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario**. Es por ello que, el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

Todo el estudio descrito tiene el propósito de significar que en caso *sub lite* todo el procedimiento realizado no tenía el propósito de hacer algún reproche sobre ese elemento subjetivo que llevó al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito. Sin embargo, no puede pregonarse en ninguna manera la aplicación de la Responsabilidad Objetiva así como la vulneración del debido proceso, por cuanto el instituto jurídico de la reincidencia surge solo cuando se infringe en el término de seis meses más de una vez la norma de tránsito, lo cual como ya ha advertido de manera profusa por este Censor, se encuentra debidamente probado dentro del infolio y es esta la única consecuencia jurídica por la configuración del supuesto de hecho.

Corolario, este Despacho no encuentra que haya alguna razón jurídica determinante que permita ordenar el archivo de la actuación, y como quiera que la decisión ha sido emitida dentro de las facultades legales

¹² Sentencia C-077/06 del ocho (8) de febrero de dos mil seis (2006), M.P. Jaime Araujo Rentería



RESOLUCIÓN N° 1459 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7922 DE 2017.

conferidas y se encuentra motivada, se procederá a confirmar en su integridad la Resolución 7922 del 14 de marzo de 2017.

Frente a la expedición de las copias simples, deberá consignar de manera previa en la Tesorería Distrital, ubicada en la Carrera 30 N° 24-90 piso 1°, a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad el valor correspondiente de las copias, para el caso en mención, el expediente consta de veinte (20) folios.

Una vez consignado el valor de las fotocopias solicitadas, debe presentar el recibo de pago a la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Calle 13 No. 37 – 35 Piso 2 para proceder a realizar las gestiones de la expedición y entrega de los respectivos documentos.

En conclusión, una vez realizado el respectivo control de legalidad del procedimiento de Reincidencia y de la Resolución 7922 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se falló la Investigación Administrativa en contra del señor MAURICIO VARON OROZCO, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR Y DE TODAS LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN que a nombre de la reincidente se registren, por el término de SEIS (6) MESES, está dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

Por tanto este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado, según las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución 7922 del 14 de marzo de 2017 dentro del expediente N° 7922, adelantado en contra del señor MAURICIO VARON OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.533.949 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MAURICIO VARON OROZCO, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los

24 ENE. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad